



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	680012333000-2017-00172-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSALBA PARRA VESGA coordinadora@francoyveraabogados.com notificacionesfrancoyveraabogados@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionejudiciales@mineducacion.gov.co notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD LABORAL – DISFONÍA DOCENTE
ASUNTO:	AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL / DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO / FIJA EL LITIGIO / DECRETA PRUEBAS/ FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS
AUTO INTERLOCUTORIO No.	047.
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para impartir el trámite correspondiente, dentro del cual sería procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial en virtud de lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que ya fue resuelta la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por el Departamento de Santander, decisión que se encuentra ejecutoriada.

Así, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con



el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar, la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

1. Del Saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, así como los argumentos de defensa propuestos con su contestación, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando el siguiente PROBLEMA JURÍDICO que se extrae de aquello frente a lo cual las partes encuentran discrepancia y será motivo de definición por parte de la Sala de decisión en la sentencia.

¿Hay lugar a declarar la nulidad del acto acusado, contenido en el Oficio 199999 del 19 de octubre de 2016 suscrito por la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, por medio del cual se negó a la señora ROSALBA PARRA VESGA, el reconocimiento de indemnización por enfermedad profesional?

Para ello, será necesario establecer si, ¿Se configuran las causales de nulidad propuestas en la demanda?; y si ¿hay lugar a ordenar el consecuente restablecimiento del derecho reclamado por la parte accionante?

3. De la posibilidad de conciliación

Conforme lo previsto en el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho (art. 66 del Decreto 1818 de 1998), para proceder a su estudio de fondo.

4. De las medidas cautelares

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.



5. Del decreto de pruebas

5.1 Parte demandante

5.1.1 Documentales aportadas

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, las cuales se encuentran visibles en el archivo digital 03 del expediente.

5.1.2 Documentales solicitadas

a) Se ordena **REQUERIR** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita con destino a este proceso, en formato PDF:

- Copia íntegra del panorama de factores de Riesgos.
- Copia del Acta de Constitución del Comité Paritario de Salud Ocupacional.
- Copia del Acta de Constitución del Comité de Higiene y Seguridad Industrial.
- Copia de la Historia Clínica Ocupacional.
- Copia del Formulario de Reporte de Enfermedad Profesional.
- Copia íntegra de los sistemas de Vigilancia Epidemiológica establecidos para el Sector del Magisterio.
- Copia del análisis de puesto en el caso de la señora ROSALBA PARRA VESGA, identificada con C.C. 28.403.839.
- Se allegue al expediente los exámenes preocupacionales, ocupacionales y de egreso practicados a la señora ROSALBA PARRA VESGA, identificada con C.C. 28.403.839.
- Se allegue el cuaderno administrativo correspondiente a la señora ROSALBA PARRA VESGA, identificada con C.C. 28.403.839.
- Se determine según el panorama de riesgos cuales son los factores de riesgo de los docentes.
- Se indique cual es la relación alumno que venía manejando la señora ROSALBA PARRA VESGA, identificada con C.C. 28.403.839, al momento de empezar su primera incapacidad médica.
- Certifique cuáles son las medidas de prevención y capacitación al personal de docentes para el manejo de la voz.
- Determine la duración de las jornadas laborales, número de alumnos por grupo de trabajo y número de alumnos a los que la señora ROSALBA PARRA VESGA, identificada con C.C. 28.403.839, dictaba clase por jornada laboral.
- Establezca con que elementos técnicos, electrónicos o similares se cuenta y desde hace cuánto, para disminuir el esfuerzo vocal durante la clase.
- Se precise cuál es la cantidad de integrantes del Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial de conformidad con la Resolución 2013 de 1986.



- Se indique cuál es la cantidad de comités de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial según los establecimientos de trabajo de conformidad con el artículo 4 de la Resolución 2013 de 1986.
- Se indiquen los nombres de los miembros del comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial que ha designado como empleador.
- Se indiquen cuáles han sido las propuestas que el Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial ha designado para el mejoramiento de las condiciones de seguridad en el trabajo.
- Se certifique como se da cumplimiento al artículo 233 de la Resolución 2400 de 1979.

Para lo anterior, no habrá lugar a librar oficio adicional toda vez que, el requerimiento se efectúa de manera directa a la parte demandada y se notifica por estados.

b) Se ordena OFICIAR a la FUNDACIÓN AVANZAR FOS, para que dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la recepción de la comunicación, remita con destino a este proceso, en formato PDF:

- Copia de la historia clínica de la señora ROSALBA PARRA VESGA, identificada con C.C. 28.403.839.
- Copia de los exámenes ocupacionales realizados a la señora ROSALBA PARRA VESGA, identificada con C.C. 28.403.839.
- Copia del contrato de prestación de servicios médicos suscritos con la FIDUPREVISORA S.A.
- Copia de la matriz de peligros realizada para el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, deberá elaborar el oficio correspondiente, proceder a su cargue al expediente digital y dejar las constancias a que haya lugar en el Sistema Justicia Siglo XXI, el cual serán gestionado por el apoderado de la parte demandante, quien solicitó la prueba.

La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente- deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, deberá dejar las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI. En el evento de que vencido el plazo de diez (10) días calendario establecido para que se dé respuesta, no se recibiere de parte de la entidad demandada y de la Fundación Avanzar Fos lo solicitado, requiéraseles por **UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ**, advirtiéndoles acerca de las sanciones legales que podrían imponérseles por desacatar órdenes judiciales con la posibilidad de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación por incumplir su deber legal. En su oportunidad, repórtese al Despacho. De lo anterior deberá dejar las respectivas constancias en el Sistema Justicia Siglo XXI.

5.1.3. Testimonial - Testigo Técnico

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, **SE DECRETA**, el testimonio técnico del Dr. **MIGUEL ANGEL VERTEL**, y/o quien haga sus veces como médico adscrito a la Fundación Avanzar Fos, con el objeto señalado en el acápite de pruebas, el cual se refiere a declarar sobre la calificación de pérdida de capacidad laboral de la demandante (fl. 24 archivo digital 05)

La declaración del testigo tendrá lugar en la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 del CPACA en la fecha y hora señalada en esta providencia.

5.1.4. Declaración de representante

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011 podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud.

En tal virtud, **SE NIEGA** la prueba encaminada a obtener declaración del representante, del Ministerio de Educación -Ministro de Educación - para que informe sobre las actividades que ha adelantado para dar cumplimiento al art. 21 de la Ley 1562 de 2012 -, dado que no resulta útil ni necesaria para resolver el objeto de la controversia. En efecto, la misma no versa sobre hechos debatidos en el proceso, pues la parte actora se limitó teniendo en cuenta que en la demanda la parte actora se limitó a referir que el artículo 21 de la Ley 1562 de 2012 establece en cabeza del FOMAG la obligación de implementar políticas de salud ocupacional para afiliados a dicho fondo, hecho verificable a partir de la lectura misma de la Ley.

5.2 Parte demandada

5.2.1. Departamento de Santander

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de demanda, las cuales se encuentran visibles en el archivo digital 27 del expediente.

5.2.2. Nación – Ministerio de Educación – Fomag

No presentó contestación a la demanda.

6. Fijación de fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas

Conforme lo expuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011², se fija como fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas virtual, el día **catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 am**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración.

En este sentido, se advierte que tanto las partes como el testigo solicitado a petición de la parte actora, deberán conectarse a la audiencia virtual con 15 minutos de antelación, como lo dispone el protocolo de audiencias virtuales del Tribunal.

Conforme lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

TERCERO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley, y **SE DECRETA** la prueba testimonial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Se ordena **REQUERIR** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita con destino a este proceso, en formato PDF, lo solicitado en el literal a) de las pruebas solicitadas por la parte actora, en los términos señalados en las consideraciones.

SEXTO: Se ordena **OFICIAR** a la **FUNDACIÓN AVANZAR FOS**, para que dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la recepción de la comunicación, remita con destino a este proceso, en formato PDF, la documentación señalada en el literal b) de las pruebas solicitadas por la parte actora, en los términos señalados en la parte motiva.

SÉPTIMO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

OCTAVO: SE NIEGA la declaración de representante solicitada por la parte actora, en atención a lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

NOVENO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionada – Departamento de Santander con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

DÉCIMO: Se fija como fecha y hora para celebración de la audiencia de práctica de pruebas virtual, el día **catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración.

DÉCIMO PRIMERO: El empleado adscrito al Despacho 07 a cargo de la audiencia, DEBE Una semana antes de la celebración de la audiencia virtual, remitir a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público, los enlaces para la conexión y el acceso al expediente escaneado que se encuentra en la plataforma One Drive. Igualmente, remitirá al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de su realización.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
3. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
4. Participar activamente en la diligencia virtual programada para el **catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia. El apoderado de la parte actora tiene el deber de



hacer comparecer al testigo a la audiencia programada y respetarán el protocolo establecido por la Sala Plena de la Corporación que puede consultarse en la página web de esta Corporación, en el enlace:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

5. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar **el día siguiente a la presentación del memorial.**

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

DÉCIMO TERCERO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d5fa9c17405f671731b5e8e484abef9e9e7caaa6da7fe0f7883aa70d3ddc195



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto imparte trámite

Demandante: Rosalba Parra Vesga

Demandado: Departamento de Santander y otro

Radicado No. 680012333000-2017-00172-00

Documento generado en 09/02/2022 09:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	680012333000-2017-01087-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUERLIGTON ROJAS HERNÁNDEZ abogadosespecialistas123@outlook.es
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co yadira.vasquez@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO DEL EJÉRCITO NACIONAL POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS
ASUNTO:	AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL / DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO / FIJA EL LITIGIO / DECRETA PRUEBAS/ FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS
AUTO INTERLOCUTORIO No.	051.
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para impartir el trámite correspondiente, dentro del cual sería procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial en virtud de lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, revisado el expediente advierte el Despacho que no existen excepciones previas por resolver.

Así, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar, la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:



1. Del Saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, así como los argumentos de defensa propuestos con su contestación, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando el siguiente PROBLEMA JURÍDICO que se extrae de aquello frente a lo cual las partes encuentran discrepancia y será motivo de definición por parte de la Sala de decisión en la sentencia.

¿Hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No 1048 del 21 de febrero de 2017, por medio de la cual se retiró del servicio activo del Ejército Nacional “Por llamamiento a calificar servicios” al Teniente Coronel HUERLINGTON ROJAS HERNÁNDEZ?

Para ello, será necesario establecer si, ¿Se configuran las causales de nulidad propuestas en la demanda?; y si ¿hay lugar a ordenar el consecuente restablecimiento del derecho reclamado por la parte accionante?

3. De la posibilidad de conciliación

Conforme lo previsto en el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho (art. 66 del Decreto 1818 de 1998), para proceder a su estudio de fondo.

4. De las medidas cautelares

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

5. Del decreto de pruebas

5.1 Parte demandante

5.1.1 Documentales aportadas



a) Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, las cuales se encuentran visibles en el archivo digital 007 del expediente.

b) Teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad accionada solicita no se tengan como prueba los extractos de las hojas de vida de los oficiales I) Tc. González Mariaca, li) Tc. Ordoñez Villamil Manuel Humberto, lii) Tc. Sánchez Leyton Edison Danilo, Iv) Tc. Mosquera Medina Luis Carlos, V) Tc. Colorado Barriga Luis Eduardo, Vi) Tc. Ruiz Moreno William Enrique, Vii) Tc. Veloza Páez Alexander, Y Viii) Tc. Arteaga Ordoñez Luis, aportados con la demanda; por considerar que fueron obtenidos con desconocimiento del debido proceso y violación a la intimidad personal, el Despacho negará su incorporación al proceso.

No obstante, con el fin de lograr una justicia material y atendiendo a que dichas pruebas resultan, útiles, pertinentes y conducentes para resolver el objeto del litigio, se dará aplicación a los artículos 103 y 212 de la Ley 1437 de 2011, y en esta medida se decretará de oficio la siguiente prueba:

- Se ordena **REQUERIR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para que dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita con destino a este proceso, en formato PDF, la hoja de vida de los siguientes oficiales:

1. TC. GONZALEZ MARIACA
2. TC. ORDOÑEZ VILLAMIL MANUEL HUMBERTO
3. TC. SANCHEZ LEYTON EDISON DANILO
4. TC. MOSQUERA MEDINA LUIS CARLOS
5. TC. COLORADO BARRIGA LUIS EDUARDO
6. TC. RUIZ MORENO WILLIAM ENRIQUE
7. TC. VELOZA PAEZ ALEXANDER
8. TC. ARTEAGA ORDOÑEZ LUIS

Para lo anterior, no habrá lugar a librar oficio adicional toda vez que, el requerimiento se efectúa de manera directa a la parte demandada y se notifica por estados. Además, se advierte que, por tratarse de una orden judicial, no aplica la reserva legal de la documentación que se está solicitando a la entidad accionada.

La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente- deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, deberá dejar las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo



XXI. En el evento de que vencido el plazo de diez (10) días calendario establecido para que se dé respuesta, no se recibiere de parte de la entidad demandada lo solicitado, requiérasele por **UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ**, advirtiéndole acerca de las sanciones legales que podría imponérsele por desacatar órdenes judiciales con la posibilidad de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación por incumplir su deber legal. En su oportunidad, repórtese al Despacho. De lo anterior deberá dejar las respectivas constancias en el Sistema Justicia Siglo XXI.

5.1.2. Testimoniales

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, **SE DECRETAN**, con el objeto de declarar sobre el fundamento del retiro ser servicios del accionante del Ejército Nacional, los testimonios de:

- **MARCO LINO TAMAYO TAMAYO** - Presidente del Comité de Evaluación para el ascenso de oficiales al grado de coronel en diciembre de 2016.
- **ROBINSON RAMÍREZ CEDEÑO** - Oficial evaluador del accionante en el proceso de evaluación para el ascenso de oficiales al grado de coronel en diciembre de 2016.

La declaración de los testigos tendrá lugar en la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 del CPACA en la fecha y hora señalada en esta providencia. Se advierte que de acuerdo con el artículo 212 del CGP se podrán limitar los testimonios cuando se encuentren suficientemente esclarecidos los hechos.

5.2 Parte demandada

5.2.1 Documentales aportadas

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de demanda, las cuales se encuentran visibles en el archivo digital 20 del expediente.

6. Fijación de fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas

Conforme lo expuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011², se fija como fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas virtual, el día **quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 am**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración.



En este sentido, se advierte que tanto las partes como los testigos solicitados a petición de la parte actora, deberán conectarse a la audiencia virtual con 15 minutos de antelación, como lo dispone el protocolo de audiencias virtuales del Tribunal.

Conforme lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

TERCERO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

QUINTO: SE NIEGA la incorporación de los extractos de las hojas de vida de los oficiales i) Tc. González Mariaca, ii) Tc. Ordoñez Villamil Manuel Humberto, iii) Tc. Sánchez Leyton Edison Danilo, iv) Tc. Mosquera Medina Luis Carlos, v) Tc. Colorado Barriga Luis Eduardo, vi) Tc. Ruiz Moreno William Enrique, vii) Tc. Veloza Páez Alexander, y viii) Tc. Arteaga Ordoñez Luis, aportados con la demanda; conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEXTO: Se ordena **REQUERIR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para que dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita con destino a este proceso, en formato PDF, la hoja de vida de los oficiales: 1) TC. GONZALEZ MARIACA, 2) TC. ORDOÑEZ VILLAMIL MANUEL HUMBERTO, 3) TC. SANCHEZ LEYTON EDISON DANILO, 4) TC. MOSQUERA MEDINA LUIS CARLOS, 5) TC. COLORADO BARRIGA LUIS EDUARDO, 6) TC. RUIZ MORENO WILLIAM ENRIQUE, 7) TC. VELOZA PAEZ ALEXANDER, y 8) TC. ARTEAGA ORDOÑEZ LUIS, en los términos señalados en las consideraciones.

SÉPTIMO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.



OCTAVO: SE DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOVENO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

DÉCIMO: Se fija como fecha y hora para celebración de la audiencia de práctica de pruebas virtual, el día **quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración.

DÉCIMO PRIMERO: El empleado adscrito al Despacho 07 a cargo de la audiencia, DEBE Una semana antes de la celebración de la audiencia virtual, remitir a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público, los enlaces para la conexión y el acceso al expediente escaneado que se encuentra en la plataforma One Drive. Igualmente, remitirá al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de su realización.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
3. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
4. Participar activamente en la diligencia virtual programada para el **quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia. El apoderado de la parte actora tiene el deber de hacer comparecer a los testigo a la audiencia programada y respetarán el



protocolo establecido por la Sala Plena de la Corporación que puede consultarse en la página web de esta Corporación, en el enlace:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FIN_AL_comprimi.pdf

5. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar **el día siguiente a la presentación del memorial.**

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

DÉCIMO TERCERO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb826067bc341b7360bcaef46aa88ac60ba8d287df2f563d1e6e12aae9ad056

Documento generado en 09/02/2022 09:23:39 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto imparte trámite

Demandante: Huerlington Rojas Hernández

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Radicado No. 680012333000-2017-01087-00

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION
Radicado: 680012333000-2018-00147-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
jballesteros@ugpp.gov.co
Demandado: MERCEDES GUEVARA VIUDA DE LÓPEZ

Referencia: AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD LITEM

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó constancia de la publicación del emplazamiento a MERCEDES GUEVARA VIUDA DE LÓPEZ, llevada a cabo por el periódico El Tiempo el domingo 26 de agosto de 2018 (fls.284- 285), así como el registro en la página nacional de personas emplazadas de fecha 21 de noviembre de 2018 (fl 286) y que transcurridos los quince (15) días después de la publicación de emplazamiento MERCEDES GUEVARA VIUDA DE LÓPEZ no compareció, se hace necesario proceder a la designación de curador *ad litem*, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DESÍGNASE como Curador *Ad Litem* de MERCEDES GUEVARA VIUDA DE LÓPEZ a **MARTHA SOFIA HERNANDEZ NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 37932645, quien puede ser ubicado en la CALLE 55 # 28-54 APTO 403 en Bucaramanga - Santander, Teléfono: 6577532, Celular: 3006366127 - 3173629040, correo electrónico marthasofiahernandezn@hotmail.com

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado
Ponente:**

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado:

680012333000-2020-00016-00

Demandante:

LUZ MINTA GOMEZ PRADA

Lumigopra95@gmail.com

corzoabogado@hotmail.com

Demandado:

MUNICIPIO DE MOLAGAVITA

contactenos@molagavita-santander.gov.co

Asunto:

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma conforme a los requerimientos efectuados a través de auto que inadmitió la demanda, y por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada, por conducto de apoderado, por LUZ MINTA GOMEZ PRADA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MUNICIPIO DE MOLAGAVITA.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3. del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹ establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de

¹ “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012³ y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁴.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por LUZ MINTA GOMEZ PRADA contra el MUNICIPIO DE MOLAGAVITA por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la MUNICIPIO DE MOLAGAVITA, al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme el artículo 8⁵ del Decreto 806

³ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁴ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁵ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

de 2020 y el artículo 199⁶ y 200⁷ de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172⁸ de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 6⁹ y el párrafo del artículo 9¹⁰ del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

⁶ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

⁷ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

⁸ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

⁹ (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹⁰ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado: **MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

Expediente: **680012333000-2020-00918-00**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **FABIO ANDRES SILVA VEGA**
fabioandres-sv@outlook.com
lizarazuc@gmail.com

Demandado: **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**
notificaciones@bucaramanga.gov.co

Referencia: **AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Decide el Despacho las excepciones presentadas en la contestación de la demanda y en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 de la ley 1564 de 2012, dentro del proceso radicado 680012333000-2020-00918-00 adelantado por FABIO ANDRES SILVA VEGA contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

I. ANTECEDENTES

1. En el presente asunto se discute la DECLARATORIA de nulidad del acto administrativo radicado bajo el número OCID 3238-2016 de fecha 22 de agosto de 2019, proferido por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Bucaramanga, a través del cual, se CONFIRMÓ la decisión del acto el administrativo OCID 3238-2016 de fecha 29 de mayo de 2019, que SANCIONÓ al demandante con DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL DE DOCE (12) AÑOS por hallarlo responsable disciplinariamente de los cargos formulados, acto administrativo presuntamente viciado de nulidad, considerando que, su expedición se originó en contravía de las garantías que integran el debido proceso, tales como el derecho de defensa, el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, prerrogativas de ley las cuales no fueron observadas dentro del proceso disciplinario tramitado en contra del demandante.

La apoderada de la parte demandada **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** presentó contestación de la demanda y en ella propuso como excepciones las siguientes:

- a) CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.
- b) INEPTA DEMANDA
- c) FALTA DE COMPETENCIA
- d) EJERCICIO LEGAL DE LA FACULTAD SANCIONATORIA
- e) AGOTAMIENTO DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA
- f) AUSENCIA DE VULNERACION A LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE

De los medios exceptivos formulados por la parte demandada solo hacen parte de las excepciones previas (Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012) la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la de INEPTA DEMANDA y la de FALTA DE COMPETENCIA, las demás se consideran argumentos de fondo, las cuales se resolverán con la sentencia que ponga fin al proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

En el presente caso, la sanción disciplinaria fue ejecutada mediante Resolución 2940 del 11 de septiembre de 2019, a través de la cual, se dispuso HACER EFECTIVA la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL DE DOCE (12) AÑOS, al señor FABIO ANDRÉS SILVA VEGA, dentro de la investigación disciplinaria número 3238-2016, de fecha 29 de Mayo de 2019, decisión confirmada mediante fallo de fecha 22 de agosto de 2019, de segunda instancia, por el Señor Alcalde del Municipio de Bucaramanga.¹ Acto de ejecución de la sanción disciplinaria fue notificado personalmente al demandante el día 11 de septiembre de 2019, mediante comunicación escrita emitida por la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga.²

¹ Prueba obrante en el expediente digital OneDrive, Archivo 29, Folios 75-76

² Prueba obrante en el expediente digital OneDrive, Archivo 29, Folios 53

En lo referente al término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual es objeto de estudio del presente asunto, regirá lo dispuesto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.³, que consagra el plazo de cuatro (4) meses para la debida presentación de la demanda, los cuales para el caso en concreto empezarán a contarse a partir del acto de ejecución que dio cumplimiento a la sanción disciplinaria.

Bajo las anteriores consideraciones, procede el despacho a contabilizar el término de caducidad de la siguiente manera:

Término	Fecha	Descripción
Fecha del acto de ejecución ⁴	11/09/2019	Inicio del término de conteo de la caducidad (Artículo 138 C.P.A.C.A.)
Fecha de la notificación del acto de ejecución ⁵	11/09/2019	Inicio del término de conteo de la caducidad (Artículo 138 C.P.A.C.A.)
Fecha de la Solicitud de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría ⁶	15/11/2019	Se suspenden términos (han transcurrido 2 meses y 4 días del término de caducidad)
Fecha del Acta de No Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría ⁷	05/02/2020	Se retoman términos (falta 1 mes y 26 días para el vencimiento del término de caducidad)
Radicación de la Demanda ⁸	27/02/2020	Se radica en tiempo (falta 1 mes y 4 días para el vencimiento del término de caducidad)
Vencimiento del término de caducidad (Artículo 138 C.P.A.C.A.) ⁹	01/04/2020	La demanda se radicó en cumplimiento del término de cuatro (4) meses, considerando la suspensión de términos de 2 meses y 21 días, desde el 15 de noviembre de 2019 al 5 de febrero de 2020.

³ **ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

⁴ Prueba obrante en el expediente digital OneDrive, Archivo 29, Folios 75-76

⁵ Prueba obrante en el expediente digital OneDrive, Archivo 29, Folios 53

⁶ Prueba obrante en el expediente digital OneDrive, Archivo 01, Folio 13

⁷ Prueba obrante en el expediente digital OneDrive, Archivo 01, Folio 12

⁸ Prueba obrante en el expediente digital OneDrive, Archivo 01, Folio 16

⁹ Prueba obrante en el expediente digital OneDrive, Archivo 01, Folio 16

En los anteriores términos, la excepción de caducidad propuesta en la contestación de la demanda no tiene vocación de prosperar, considerando que, la demanda fue interpuesta dentro del término de caducidad consagrado por el artículo 138 del C.P.A.C.A.

2. DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA.

En los términos del artículo 100 numeral 5 del CGP, la excepción de inepta demanda tiene lugar: **(i)** cuando se presenta el incumplimiento de los requisitos de forma previstos en el estatuto procesal o **(ii)** cuando se evidencia una indebida acumulación de pretensiones.

La apoderada de la entidad demandada manifiesta que el demandante no allego las constancias de agotamiento del requisito de procedibilidad de CONCILIACION PREJUDICIAL ante la procuraduría, ante la misma propone la ineptitud de la demanda.

Dentro del expediente digital OneDrive, en el Archivo 01, Folios 12-13, el cual fue debidamente compartido a la parte demandada, obra prueba de las constancias del agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a los dispuesto en los artículos 35 y 37 de la ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-C.P.A.C.A.

En consecuencia, la excepción de inepta demanda propuesta por la contraparte, fundamentada en la no incorporación de las constancias del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial ante la procuraduría, no tiene vocación de prosperar, toda vez que, la solicitud de conciliación prejudicial de fecha 15 de noviembre de 2019 y el acta de no conciliación de fecha 05 de febrero de 2020, se encuentran debidamente incorporadas al expediente.

3. DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA

Expone que la cuantía establecida en el escrito de la demanda no es superior a catorce millones, por lo cual, de acuerdo al artículo 152 de la Ley 1437 de

2011, numeral 3, la competencia es atribuible a los Jueces Administrativos en Primera Instancia.

Al respecto, el honorable Consejo de Estado realizó un análisis de la distribución de las competencias en los casos de sanción disciplinaria proferidas por entidades de distintos órdenes, manifestando lo siguiente:

“PRIMERA INSTANCIA TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

(...)

2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.¹⁰

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la cuantía establecida por la parte demandante supera los 300 SMLMV, la competencia para conocer el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho le corresponde al tribunal Administrativo de Santander, por lo tanto, la excepción previa planteada por la parte demandada no se encuentra probada.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRANSE NO PROBADAS las excepciones de CADUCIDAD, INEPTA DEMANDA y de FALTA DE COMPETENCIA, propuestas por la apoderada de la entidad demandada **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE que no se advierten otras excepciones previas, ni las enlistadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, que deban ser decididas en este momento procesal.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16) Actor: JOSÉ EDWIN GÓMEZ MARTÍNEZ Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

TERCERO: CONTINÚESE con el desarrollo del proceso de conformidad con la ley 1437 de 2011 una vez quede en firme ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado
Ponente:**

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control:

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Radicado:

680012333000-2020-01024-00

Demandante:

YURANI IGLESIAS MIER
luzdenyr@hotmail.com

Demandado:

**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE
BARRANCABERMEJA –ESES Y COESPROSALUD**
procesosnacionals@defensajuridica.gov.co
coesprosalud@hotmail.com
controldisciplinario@esebarrancabermeja.gov.co

Asunto:

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el apoderado de la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

Sírvase aportar las siguientes pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹, toda vez que no fueron aportadas:

1. Contrato de Prestación de Servicios No.17-0012
2. Contrato de Prestación de Servicios No.17-00361
3. Contrato de Prestación de Servicios No.17-0076
4. Contrato de Prestación de Servicios No.17-00153
5. Contrato de Prestación de Servicios No.17-00210
6. Contrato de Prestación de Servicios No.17-00305
7. Contrato de Prestación de Servicios No.17-00311

¹ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(.....)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

8. Contrato de Prestación de Servicios No.16-083
9. Adicional en plazo y valor No.1 Contrato No.16-083
10. Respuesta Oficio ESEB – GER-304-19, de fecha 14 de agosto de 2019, dada por la Empresa Social del Estado de Barrancabermeja.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **INÁDMITASE** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCÉDASE** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

TERCERO: **INGRÉSASE** el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: **RECONÓCESELE** personería jurídica para actuar a la Abogada LUZ DENY RODRIGUEZ URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.471.547 de Barrancabermeja y con tarjeta profesional número 147.634 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital OneDrive (folio 1, archivo 02, expediente digital herramienta OneDrive)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado
Ponente:**

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado:

680012333000-2020-01053-00

Demandante:

VIVIANA ANDREA VESGA BENITEZ
asjuram@gmail.com

Demandado:

**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS-ICBF,
REGIONAL SANTANDER**
Martha.TorresP@icbf.gov.co

Asunto:

AUTO QUE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Habiéndose reformado la demanda en debida forma y conforme a los requerimientos consagrados en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011¹, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la reforma a la demanda de la referencia, formulada, por conducto de apoderado, por VIVIANA ANDREA VESGA BENITEZ, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) REGIONAL SANTANDER.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente reforma a la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por VIVIANA ANDREA VESGA BENITEZ contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) REGIONAL SANTANDER. por encontrarse ajustada a derecho.

¹ **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
(.....)

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estados del auto admisorio de la reforma de la demanda al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) REGIONAL SANTANDER, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.²

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la reforma de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (15) días, conforme a lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.³

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

^{2 3} **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
(.....)

De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: EJECUTIVO

Radicado: 680012333000-2021-00435-00

Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
phinestrosa@alianza.com.co
Jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
garciaacalume@hotmail.com

Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Asunto: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que el apoderado de la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Sírvase enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2012.²

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

² 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberi3 proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INÁDMITASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

TERCERO: INGRÉSASE el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar al Abogado **JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME**, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.020.738 expedida en Cereté y con tarjeta profesional de abogado N° 58.988 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Obrante en folio 06, archivo 01, del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: REVISIÓN DE ACUERDO

Radicado: 680012333000-2021-00602-00

Demandante: GOBERNADOR DE SANTANDER
interior@santander.gov.co

Demandado: ACUERDO N° 07 DE 2021 PROFERIDO POR EL
CONCEJO DEL MUNICIPIO DE OIBA
contactenos@oiba-santander.gov.co

Asunto: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO

Por reunir los requisitos legales, SE AVOCA el presente medio de control de Revisión de Acuerdo y para su trámite se dispone:

PRIMERO: **FIJASE** el presente proceso en lista por el termino de diez (10) días para los efectos previstos en el Artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la señora Procuradora Judicial 17 Asuntos Administrativos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Radicado: 680012333000-2021-00624-00

Demandante: CONSORCIO SANTA MARÍA, integrado por MOVITIERRACONSTRUCCIONES S.A. y ALCA INGENIERÍA S.A.S.
any.c.saenz@gmail.com
gerenciajuridica@ingeniamosconsultores.com

Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL y CONSORCIO GUATIGUARA
infraestructura@santander.gov.co
sa.sanchez46@hotmail.com
cardenasgarciaingenieros@hotmail.com

Asunto: AUTO PREVIO A RESOLVER MEMORIAL DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021

En aras de resolver la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se hace necesario solicitar el suministro del expediente virtual del proceso con número de radicado 680012333000-2021-00211-00, el cual reposa en el Despacho 05 del Tribunal Administrativo de Santander, teniendo por objeto verificar que no se trate del mismo proceso que reposa en este Despacho bajo el número de radicado 680012333000-2021-00624-00, y de esta manera poder dar respuesta a la petición elevada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE al despacho 05 del Tribunal Administrativo de Santander para que con destino a este proceso:

- **ALLEGUE** copia del expediente digital OneDrive correspondiente al medio de control de Controversias Contractuales con radicado número

680012333000-2021-00211-00 interpuesto por el CONSORCIO SANTA MARÍA en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL y el CONSORCIO GUATIGUARA.

SEGUNDO: El anterior documento deberá ser allegado en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRENSE** los oficios correspondientes, los cuales deberán ser gestionados oportunamente.

CUARTO: Por Secretaría **REALÍCENSE** las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 680012333000-2021-00826-00

Demandante: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE PIEDECUESTA SANTANDER -ASOVIPIES
rafaeltorradopdpiedecuesta@gmail.com
mfflorezg@gmail.com

Demandado: PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P.
gerencia@piedecuestanaesp.gov.co

Asunto: AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma conforme a los requerimientos efectuados a través de auto de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹, y por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada, por conducto de apoderado, por la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE PIEDECUESTA SANTANDER -ASOVIPIES, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2 Numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura² establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

¹ Documento 08 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

² "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011³ quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁴ y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁵.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Reparación Directa instaurada por la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE PIEDECUESTA SANTANDER –ASOVIPIES contra PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la demandada PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P., al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial conforme el artículo 8⁶ del Decreto 806 de 2020 y el artículo

³ Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁴ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁵ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁶ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica

199⁷ y 200⁸ de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172⁹ de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 6¹⁰ y el párrafo del artículo 9¹¹ del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁷ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

⁸ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

⁹ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

¹⁰ (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹¹ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Radicado: 680012333000-2022-00036-00

Demandante: INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A.
ingenieria@invercoal.com
susanacamacho1981@gmail.com

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co

Asunto: AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el apoderado de la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Sírvase allegar copia del correo electrónico por medio del cual se corrió traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹, ya que, la prueba obrante en el expediente corresponde a un acuse de recibido de parte de la entidad demandada, cuyo asunto no se encuentra especificado.

¹ **ARTÍCULO 162.** Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debería proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

2. Sírvase allegar el poder otorgado por el demandante, toda vez que no fue allegado con el texto de la demanda. Así mismo, el poder que se aporte debe tener el asunto claramente identificado y determinado, conforme lo estipula el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012² y, se debe acreditar que fue conferido mediante mensaje de datos, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020³ o ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.
3. Sírvase estimar razonadamente la cuantía, tal y como lo estipula el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011⁴, toda vez que, en el escrito de la demanda no se evidencia incorporación del acápite correspondiente.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **INÁDMITASE** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

² **ARTÍCULO 72.** Poderes. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

³ **ARTÍCULO 5.** Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

⁴ **ARTÍCULO 162.** Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

SEGUNDO: **CONCÉDASE** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

TERCERO: **INGRÉSASE** el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado